

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "AJUSTES PUNTO LIMPIO DEFINITIVO VITACURA"

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 471/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 471/2017"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales", del titular Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
2. La Resolución Exenta N° 156, de fecha 09 de abril de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM") que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Incorporación talleres maquinaria y polvorines para construcción de túnel La Pirámide", del proponente Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
3. La Resolución Exenta N° 119, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Dirección Regional del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación Talleres de Maquinaria y Estanques Modulares de Combustible en Instalaciones de Faena en Fase de Construcción del Proyecto AVO", del proponente Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
4. La Resolución Exenta N° 466, de fecha 12 de agosto de 2019, de la Dirección Regional del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Adecuaciones en Salidas AVO", del proponente Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
5. La Resolución Exenta N° 589, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Dirección Regional del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "MODIFICACIÓN METODO CONSTRUCTIVO CONCESIÓN AMÉRICO VESPUCIO ORIENTE, TRAMO APOQUINDO LAS LUCIÉRNAGA", del proponente Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
6. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental, firmada con clave única, con fecha 20 de octubre de 2020, mediante la cual el señor Luis Eusebio Iñigo, en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ajustes Punto Limpio Definitivo Vitacura" (en adelante el "Proyecto").
7. La Carta N° 202013103285, de fecha 25 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
8. La Carta N° GG – SEIA AVO/001/2020 de fecha 02 de diciembre de 2020, ingresada ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.

9. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°471/2017, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales”, el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1 La construcción y operación de una concesión vial urbana de 9,1 km de longitud aproximada, que se extiende por Av. Américo Vespucio desde la Avenida El Salto hasta la zona de Príncipe de Gales. La concesión vial se divide en dos sectores, el Sector 1, entre Avenida El Salto, específicamente en calle Héroe Juan Montenegro, y Puente Centenario, específicamente en calle Francisco Riveros, en las comunas de Recoleta, Huechuraba y Vitacura, y el Sector 2, entre Puente Centenario, calle Francisco Riveros, y Avenida Príncipe de Gales, en las comunas de Vitacura, Las Condes, La Reina y Ñuñoa.
 - 1.2 La superficie total del proyecto consideró 667.405 m², y la duración de la fase de construcción se estimó en 45 meses.
 - 1.3 De acuerdo al Considerando 5.1 de la RCA N°471/2017, sobre los impactos significativos sobre el literal c) del artículo 11 de las Ley 19.300, se reconoce el impacto “Afectación al uso punto limpio de Comuna de Vitacura” por el despeje del área (retiro de árboles, mobiliario urbano y capa vegetal), la instalación de faenas y la excavación de trinchera, durante la fase de construcción del proyecto. Dicho impacto, dio origen a dos medidas de compensación descritas en los Considerandos 7.5. “Punto Limpio Provisorio (PLP)” y 7.6. “Punto Limpio Definitivo (PLD)”
 - 1.4 El Considerando 7.5 “Punto Limpio Provisorio (PLP)” estableció como objetivos: a) Punto Limpio Provisorio (PLP), b) Servicios sanitarios en Parque Bicentenario y c) Paisajismo Parque Cuauhtémoc. Respecto al PLP define la siguiente descripción:

“a) Punto Limpio Provisorio (PLP)

La propuesta para el Edificio PLP, cumplirá el Reglamento Interno Punto Limpio, documento creado por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Vitacura así como la normativa de aplicación.

Se consideran en general la habilitación de las siguientes zonas: administración, baños, Bodegas y zona de Contenedores o cajas Ampliroll. Respecto de este último, se realizará el traslado de los contenedores existentes en el punto limpio actual y se instalarán todos en superficie, los cuales corresponden a los siguientes usos: Papel y Cartón, Latas de Aluminio, Envases Plásticos, Botellas Plástico, Tetra Pack, Vidrio, Metal y Chatarra, Ropa y Enseres, Electrodomésticos y accesorios computacionales, Monitores y televisores, Pilas y Baterías (excepto de vehículos), Medicamentos vencidos y Catridge y Tóner.

Las superficies destinadas a los módulos, contenedores y Bodegas, conforme a lo acordado con la Municipalidad de Vitacura, en forma general serán:

- Módulos 1 a 6. Oficinas, salas de reuniones y demás Instalaciones: 85 m².
- Módulo 7. Bodegas de materiales y documentación: 20 m².
- Módulo 8. Zona de Vacunatorio: 15 m².
- Zona de Contenedores o Cajas Ampliroll: 19 m³.
- Zona de Bodegaje general: 25 m³.

Se procederá al traslado de los contenedores, manteniendo las bocas, así como al traslado de las cajas actuales existentes.

Todas las bodegas deben contar con racks metálicos de almacenaje y deben ser recintos ventilados. La bodega del vacunatorio debe contar con espacio suficiente para instalar refrigerador de vacunas e instrumental y esterilizador. La bodega para almacenamiento de pilas debe tener capacidad para dos contenedores de 200 litros cada una y un contenedor de 120 litros. En general, todo el material anterior se trasladará desde el actual punto limpio existente.

El sector donde se ubicarán los contenedores debe estar techado, el cual consistirá en una carpa que cubrirá la totalidad de la superficie ocupada por los contenedores. Dicha carpa será de tipo desmontable para una más rápida instalación, reposición, y retirada.

Se habilitará una instalación eléctrica trifásica para 30 amperes para máquina compactadora para papel y latas.

Además, se habilitará un sector de aproximadamente 15 m² para la instalación de:

- Un contenedor para pilas de 30 l.
- Un contenedor para medicamentos vencidos de 120 l.
- Un contenedor metálico para cartidge de 120.
- Un contenedor de 240 l para tóner.
- Un contenedor de libros de 770 l.

Esta zona debe contar también con conexión eléctrica para generador de corriente, este sistema de emergencia deberá alimentar refrigerador veterinario, cámaras de vigilancia, cámaras lectoras de patentes vehiculares y PC de oficinas. Dicho generador provendrá de la instalación existente en el actual Punto Limpio.

Asimismo, en la zona de los contenedores, se debe considerar que la circulación peatonal se desarrolle a un nivel óptimo para el efectivo funcionamiento de la acción de almacenamiento y depósito de residuos.

(...)

Lugar: El Proyecto del Edificio Punto Limpio Provisorio se emplazará en la zona de estacionamientos y áreas verdes existentes que se encuentran entre las calles Isabel Montt por el Sur, Av. Nueva Costaneras por el Norte y Av. Jose Maria Escrivá de Balaguer por el Poniente.

(...)"

1.5 Según el Considerando 7.6 "Punto Limpio Provisorio (PLD)" se define la siguiente descripción:

"El diseño del Punto Limpio Definitivo considerará los siguientes aspectos:

- La accesibilidad de las personas con dificultad de movilidad o sensorial, etc. de acuerdo a normativa vigente.
- El Edificio debe satisfacer las demandas cuantitativas y cualitativas de espacios y superficies requeridas.
- Existe libertad de diseño, siempre que la expresión arquitectónica del proyecto, a través de su materialidad, volumetría, textura, color etc., se inserte adecuadamente en el contexto urbano del sector, permitiendo la integración con el barrio.
- Reducción sustancialmente el gasto energético basado en criterios de "Eficiencia Energética", con sistemas que permitan captar, almacenar y redistribuir energía, para reducir los gastos operacionales.
- El Punto Limpio Definitivo se entregará operativo, con cada uno de los empalmes y conexiones a los distintos servicios. Asimismo, deberá contar con todas las aprobaciones necesarias por parte de los organismos pertinentes.

El punto limpio definitivo cumplirá el Reglamento Interno Punto Limpio, documento creado por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Vitacura así como la normativa y legislación vigente de aplicación.

Las superficies referenciales acordadas con la Ilustre Municipalidad de Vitacura son:

- *Zona de administración, 8 dependencias, 71 m².*
- *Zona de charlas y demás servicios públicos, 4 dependencias, 83,2 m².*
- *Zona de Bodegas, 8 dependencias, 51 m².*
- *Zona de Vacunatorio, 3 dependencias, 40 m².*
- *Zona de Contenedores o Cajas Ampliroll, 11 contenedores, 19 m³.*
- *Zona de bodegaje general, 1 dependencia, 25 m².*

Zona de estacionamientos. *Los estacionamientos corresponderán a lo que indica cálculo cuota de estacionamientos según normativa O.G.U.C y PRCV. Se exigirá estacionamientos de fácil acceso a rampas y ascensores para personas de la tercera edad, discapacitados y mujeres embarazadas, según lo que indican las normas, leyes y manuales de accesibilidad universal existentes. Los accesos y tránsito de vehículos y camiones deberán responder a la normativa establecida en O.G.U.C., PRCV, REDEVU. Se debe contar con estacionamientos de bicicletas. Contar con grifo de agua potable o MAP. El acceso y salida de vehículos deberá contar:*

- *Barrera de acceso y cámaras lectoras de patentes.*
- *Báscula de camiones recolectores de residuos para pesarlos vacíos y llenos.*

(...)

Lugar: *El terreno del PLD se emplazará en la actual ubicación del Punto Limpio. Av. Américo Vesputio N°3098.*

(...)"

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 156, de fecha 09 de abril de 2018 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación talleres maquinaria y polvorines para construcción de túnel La Pirámide", el cual consistió en la incorporación de dos talleres de maquinaria en las salidas del túnel "La Pirámide" dentro de las instalaciones de faena aprobadas en la RCA N°471/2017, y dos polvorines, uno dentro de la instalación de faena en el acceso norte del túnel "La Pirámide", y el segundo dentro del túnel "La Pirámide", aproximadamente a la altura de la ribera sur del río Mapocho, todo en la comuna de Huechuraba. Lo anterior, en consideración a que se requería de un uso intensivo de explosivos y de la maquinaria específica para la excavación del túnel bajo el cerro San Cristóbal, aprobado en el proyecto original.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 119 de fecha 26 de febrero de 2019 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación Talleres de Maquinaria y Estanques Modulares de Combustible en Instalaciones de Faena en Fase de Construcción del Proyecto AVO", el cual consistió en la incorporación de 5 talleres de maquinaria, 4 en las instalaciones de faena del Sector 2 y 1 en el Sector 1; y seis estanques modulares de almacenamiento de combustibles de 15 m³ cada uno, 2 en las instalaciones de faena del Sector 1 y 4 en las instalaciones de faena del sector 2, aprobadas en el proyecto original.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 466 de fecha 12 de agosto de 2019 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Adecuaciones en salidas AVO”, el cual consistió en realizar cuatro obras adicionales al proyecto original, agregando 2 salidas nuevas y adecuando otras 2 salidas, para mejorar el funcionamiento de la autopista Américo Vespuccio Oriente (AVO), correspondientes a la ampliación de ramal de salida a la Ciudad Empresarial de Huechuraba (1.500 m²), la nueva Salida Av. Escrivá de Balaguer (4.600 m²), el desplazamiento de la salida Presidente Kennedy desde poniente al sur, bajo calle Cerro Colorado (1.000 m²) y la nueva salida Av. Presidente Riesco (1.700 m²). Modificando la superficie del proyecto original en 8.800 m², y un aumento de 10 meses en la fase de construcción.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0589 de fecha 10 de octubre de 2019 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “MODIFICACIÓN METODO CONSTRUCTIVO CONCESIÓN AMÉRICO VESPUCCIO ORIENTE, TRAMO APOQUINDO LAS LUCIÉRNAGA”, el cual consistió en adecuar la solución constructiva del último tramo del Sector 2 (2.300 m) del proyecto original, desde la calle Renato Sánchez en la comuna de Las Condes, hasta la calle Las Luciérnagas en la comuna de La Reina, pasando de la modalidad trinchera con pilotes de dos niveles, a una solución híbrida, menos invasiva la cual considera un túnel minero en el nivel -1 de la Concesión, sin intervención en superficie, y ejecutar el nivel -2 a través de trinchera a partir de la cota del nivel -1. También considera bajar la rasante en los últimos 660 m hasta en 17 m para conectarse con el proyecto AVO 2. Esta modificación aumenta la duración de la fase de construcción del proyecto original en 10 meses, y no requerirá de mano de obra adicional.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

6. Que, por medio de la presentación de fecha 20 de octubre de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajustes Punto Limpio Definitivo Vitacura”, que consiste en modificar la implementación de la medida de compensación asociada al Punto Limpio Definitivo de la I. Municipalidad de Vitacura, establecida en el considerando 7.6 de la RCA N°471/2017, que se relaciona con el impacto “MH-9: Afectación al Punto Limpio de Vitacura”. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 6.1 El Proyecto consiste en no desmantelar las instalaciones actuales del Punto Limpio Provisorio (PLP) establecido como medida de compensación en el Considerando 7.5 de la RCA N° 471/2017, y adicionarlo a las instalaciones del Punto Limpio Definitivo (PLD) establecido en el Considerando 7.6 de la RCA N° 471/2017, implementando así la medida de compensación del PLD con todas las instalaciones requeridas en dos sectores, uno contiguo al otro.

- 6.2 Lo anterior, en consideración a que la ubicación y operatividad del actual PLP ha resultado accesible y con un funcionamiento eficiente para la comunidad, por lo cual se ha acordado con la Municipalidad de Vitacura y MOP, no desmantelarlo y seguir utilizándolo para el reciclaje de los residuos de los vecinos, según lo solicitado en ORD ALC N° 3/270 de fecha 21 de septiembre de 2020 de la I.M. de Vitacura (adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 6).

6.3 En el área del PLD el Proyecto considera construir todas las otras instalaciones y dependencias que estaban establecidas en la medida ambiental, del Considerando 7.6 de la RCA N°471/2017, y que corresponde a las siguientes:

- Edificio principal, el cual contará con las siguientes zonas:
 - Zona de administración
 - Zona de charlas y demás servicios públicos (baños)
 - Zona de bodegas
 - Zona de vacunatorio
 - Zona de bodegaje general
 - Áreas verdes
 - Canil
 - Juego Infantiles
- Zona de estacionamientos: que considera 14 estacionamientos superficiales para vehículos y 7 estacionamientos para bicicletas, además de un estacionamiento adicional de 30 m².

6.4 Con lo anterior, el Punto limpio definitivo estará conformado por las superficies del PLP (2.150 m²) más las superficies del área original de ubicación del PLD (18.000 m²), abarcando una superficie total de 20.150 m². Y Las coordenadas definitivas en las que se implementará la medida de compensación del Considerando 7.6 de la RCA N° 417/2017 son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas de emplazamiento definitivas de la medida de compensación del considerando 7.6 de la RCA N° 471/2017

Sector	Vértice	Coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19s)	
		Este (m)	Norte (m)
Punto Limpio Definitivo (correspondiente al actual Punto Limpio Provisorio) Superficie: 2.150 m ²	1	351.297,65	6.304.216,49
	2	351.281,36	6.304.200,86
	3	351.265,64	6.304.180,35
	4	351.241,26	6.304.157,58
	5	351.221,98	6.304.137,64
	6	351.205,02	6.304.118,49
	7	351.179,07	6.304.088,84
	8	351.167,43	6.304.097,33
	9	351.182,91	6.304.114,19
	10	351.208,74	6.304.143,03
	11	351.232,61	6.304.166,57
	12	351.252,63	6.304.184,83
	13	351.280,63	6.304.212,80
	14	351.288,51	63.042.22,06
Edificio principal y zona de estacionamientos Superficie: 18.000 m ²	1	351.334,00	6.304.214,00
	2	351.321,00	6.304.252,00
	3	351.340,00	6.304.274,00
	4	351.354,00	6.304.284,00
	5	351.485,00	6.304.263,00
	6	351.492,00	6.304.256,00
	7	351.496,00	6.304.236,00
	8	351.479,00	6.304.167,00
	9	351.462,00	6.304.149,00
	10	351.438,00	6.304.142,00
	11	351.422,00	6.304.143,00

Fuente: Elaboración propia a partir de Tablas 6 y 7 de la presentación singularizada en el Vistos N° 6.

6.5 La construcción de las obras de edificación señaladas anteriormente se estima en un plazo de 8 meses, mismo periodo comprometido en el Considerando 7.6 de la RCA N° 471/2017.

6.6 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las emisiones de ruido del Proyecto serán similares a la implementación original de la medida, pero en un menor periodo de tiempo a las del Proyecto Original, dado que se aprovecharán las instalaciones

del Punto Limpio Provisorio, sin desmantelamiento y solo se requerirán mejoras que permitan cumplir con los estándares del Punto Limpio Definitivo. De la misma forma las emisiones a la atmósfera asociadas a la fase de construcción del Proyecto serán inferiores a las del Proyecto Original. Lo cual se detalla en las siguientes tablas:

Tabla N° 2: Variación de emisiones acústicas en la implementación de la medida de compensación original y los cambios consultados

Equipo o maquinaria	NPS unitario		Medida Proyecto Original		Medida con mejoras	
	de literatura [db(A)]	a 10m [db(A)]	Cantidad	NPS conjunto [db(A)] a 10m	Cantidad	NPS conjunto [db(A)] a 10m
Retroexcavadora	69	69	1	69	1	69
Rodillo compactador	75	75	1	75	1	75
Cargador frontal	86	86	1	86	1	86
Retro mixta	69	69	1	69	0	--
Camión tolva	81	81	1	81	1	81
Camión mixer	77	77	2	80	2	80
NPS total [db(A)] a 10m			--	88,27	--	88,22
NPS total [db(A)] a la Fuente (260 m)				59,97		59,92

Fuente: Tabla-3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 6

Tabla N° 3: Variación de emisiones atmosféricas en la implementación de la medida de compensación original y los cambios consultados

Actividad	Emisiones medida Proyecto Original (t/año)					Emisiones medida con mejoras (t/año)				
	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	NO _x	SO _x	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	NO _x	SO _x
Excavación	0,59	0,59				0,16	0,07			
Compactación	0,04	0,04				0,02	0,01			
Transferencia de material	0,00	0,00				0,00	0,00			
Tránsito por Camino Pavimentado	0,06	0,02				0,02	0,00			
Tránsito por Camino NO Pavimentado	0,03	0,00				0,03	0,00			
Combustión de maquinaria	0,05	0,05	0,43	0,52	1,11E-03	0,02	0,02	0,13	0,16	3,35E-04
Combustión de vehículos	0,00	0,00	0,00	0,04	6,21E-05	0,00	0,00	0,00	0,01	1,76E-05
Emisiones totales (t/año)	0,77	0,69	0,43	0,56	1,18E-03	0,25	0,09	0,13	0,17	3,52E-04

Fuente: Tabla-4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 6

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

9. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto “Ajustes Punto Limpio Definitivo Vitacura” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.5 Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

(...)”

10. Que, además con la finalidad de despejar en la especie si el Proyecto “**Ajustes Punto Limpio Definitivo Vitacura**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 10.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que, si bien el Punto Limpio Vitacura corresponde a una instalación que cumple con las características de centro de acopio y clasificación del literal o.5 del artículo 3º del RSEIA, esta instalación es existente y dependiente de la Ilustre Municipalidad de Vitacura (distinto al Proponente), el cual modificó su ubicación producto de la construcción del proyecto “Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales”, quedando establecido en la RCA 471/2017 como medidas de compensación la construcción de un Punto Limpio Provisorio y la construcción de un nuevo Punto Limpio Definitivo, en su ubicación original. Y el Proyecto consultado sólo contempla el funcionamiento permanente del Punto Limpio Provisorio, y adicionarlo a las instalaciones del Punto Limpio Definitivo establecido en el Considerando 7.6 de la RCA N° 471/2017, a solicitud de la misma Municipalidad de Vitacura, implementando así la medida de compensación con todas las instalaciones requeridas en dos sectores, uno contiguo al otro. Por tanto, las modificaciones indicadas en el Considerando 6 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, y no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 10.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, en que si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se indica que el Proyecto cuenta con la RCA N° 471/2017 y las modificaciones posteriores que no han sido evaluadas ambientalmente, descritas en los Considerandos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, correspondientes a la incorporación de dos talleres de maquinaria y dos polvorines en el sector de túnel La Pirámide, en la comuna de Huechuraba; la incorporación de 5 talleres de maquinaria y seis estanques modulares de almacenamiento de combustibles en las instalaciones de faena del proyecto original; las adecuaciones en el diseño geométrico de dos salidas y la incorporación de otras dos salidas; el cambio en el método constructivo en el último tramo de la autopista (2.300 m), pasando de la trinchera de pilotes de dos niveles a una solución híbrida con un túnel minero combinada con la solución de trinchera en el nivel -2; y el Proyecto consultado correspondiente a modificar la implementación de la medida de compensación asociada al Punto Limpio Definitivo de la I. Municipalidad de Vitacura, establecida en el considerando 7.6 de la RCA N°471/2017, la suma de estas modificaciones no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 10.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras y acciones del Proyecto consultado, y descrito en el Considerando 6 de la presente Resolución, se emplazarán en las mismas áreas del proyecto original, por lo que no modificaran la extensión de los impactos ambientales evaluados. Asimismo, no se verá modificada sustantivamente la duración de los impactos ambientales evaluados, dado que la ejecución de la medida modificada tendrá la misma duración que la ejecución de medida del original, no influyendo en la duración de la fase de construcción del proyecto aprobado ambientalmente. Finalmente, respecto de si el Proyecto modifica sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto original, se puede indicar que, con los ajustes en la medida de compensación, disminuyen las emisiones acústicas y atmosféricas evaluadas ambientalmente, lo que genera un efecto positivo.

De acuerdo a lo anterior, las obras y acciones del Proyecto consultado, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°471/2017, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 10.4** En relación al cuarto criterio, sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente; se puede señalar que, la situación particular que se consulta efectivamente corresponde a una modificación de la medida de la medida de compensación definida en el Considerando 7.6 Punto Limpio Definitivo (PLD) de la RCA N° 471/2017, que se hace cargo del impacto significativo “Afectación al Punto Limpio de Vitacura” para el componente medio humano. No obstante, el cambio en la medida correspondiente a no desmantelar las instalaciones actuales del Punto Limpio Provisorio (PLP) establecido como medida de compensación en el Considerando 7.5 de la RCA N° 471/2017, y adicionarlo a las instalaciones del Punto Limpio Definitivo (PLD), obedece a una solicitud formal de la Ilustre Municipalidad de Vitacura y aumenta la superficie efectiva de la medida original de 18.000 m² a 20.150 m², con lo cual se genera un efecto positivo, y sigue haciéndose cargo del impacto “Afectación al Punto Limpio de Vitacura” originado por la ejecución del proyecto original. Por tanto, el Proyecto consultado no modifica sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y/o compensación de la RCA N° 471/2017, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 12.** Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Ajustes Punto Limpio Definitivo Vitacura**”, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 13.** Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Ajustes Punto Limpio Definitivo Vitacura**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Eusebio Iñigo, en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/MBM/NVU

Distribución:

- Señor Luis Eusebio Iñigo, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A. Correo electrónico: leusebio@scavo.cl; p_olivares@jaimeillanes.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 217-P-20.
- Oficina de Partes.